



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de diciembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. y D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 13 de noviembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 459/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 16 de diciembre de 2014 ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. y D. xxxx presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autónoma, debido a los daños y perjuicios

sufridos en un accidente a consecuencia de una placa de hielo que había en la calzada.

En la reclamación expone que "El pasado día 17 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 16:00 horas se produjo un accidente de tráfico en el punto kilométrico 26,600 de la carretera c493 (c420-c626), término municipal de xxxx1, partido judicial de xxxx2, consistente en la salida de vía del todoterreno Land Rover Defender matrícula vvvv1, por el margen izquierdo de la calzada (sentido xxxx3) y vuelco en la cuneta del mismo lado. Posteriormente, se salió del mismo modo la furgoneta Nissan Interstar matrícula vvvv2. Su conductor se apeó del vehículo y permanecía al lado del mismo hablando por teléfono cuando también se salió por el mismo margen el turismo Renault Modus matrícula vvvv3, atropellando al citado conductor, aplastándolo contra el lateral izquierdo de la furgoneta Nissan Interstar matrícula vvvv3, provocándole el fallecimiento en el acto. Todos los vehículos resultaron con daños materiales de diversa cuantía".

Reclama una indemnización por los daños causados únicamente en el vehículo Land Rover Defender matrícula vvvv1, que ascienden a la cantidad de 8.208,84 euros, de los cuales 1.209,71 euros son reclamados por la compañía aseguradora del vehículo y los 6.999,13 euros restantes por D. xxxx, propietario del vehículo.

Se adjunta a la reclamación ficha de peritación de daños y copias del poder para pleitos otorgado por la compañía aseguradora; de las diligencias realizadas por la Guardia Civil, de las Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción nº 4 de xxxx2, de las facturas de reparación y recibo de su pago y de la factura por daños físicos y su justificante de pago.

Solicitada la subsanación de la reclamación, el 20 de febrero de 2015 la compañía aseguradora ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. presenta un escrito por el que desiste de la reclamación efectuada en nombre de D. xxxx, al no ostentar su representación, y completa la documentación requerida.

**Segundo.-** El 4 de marzo se nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El 20 de marzo el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento en xxxx2 emite el siguiente informe:

“(…) 1º. Que la carretera c493 es de titularidad de la Junta de Castilla y León.

»2.- Consultada la página Web de información al usuario sobre incidencias en carreteras de la Junta de Castilla y León, el día en que se produjo el accidente se había dado precaución por firme deslizante debido a la existencia de placas de hielo entre los puntos kilométricos 41,000 a 43,000 y 50,000 a 53'900 de la c493. Las dos incidencias fueron comunicadas a las 8'47 h. y resueltas a las 13'48 h y 13'47 h respectivamente (...).

»3.- En el accidente objeto de la reclamación están implicados otros dos vehículos. No se tiene constancia de más accidentes ese día en esa carretera. La IMD en la carretera c493 en el año 2013 fue de 690 vehículos/día.

»4º.- Ese día 17 de diciembre sí se actuó antes en la c493 y en otras carreteras de la red autonómica. De acuerdo con los datos del programa SKADE de gestión GPS instalado en vehículos quitanieves, el camión quitanieves con cuña y extendedor de fundentes con base en xxxx4 matrícula vvvv4 inició su recorrido por la c493 a las 10'32 h. desde el punto kilométrico 53 '900 (cruce con c626) en sentido descendente, realizando trabajos de extendido de fundentes de modo preventivo. Llega al punto kilométrico 27'000 a las 11'02 h. y al 26'00 a las 11'04. Puede observarse que la dotación extendida en la carretera es de 10-15 gramos/m<sup>2</sup> pero en ese kilómetro aumenta la dotación a 30 gramos/m<sup>2</sup> por ser una zona cercana al río muy sensible a las heladas. Finaliza el tratamiento preventivo en la carretera c493 en el punto kilométrico 12'000 a las 11'19 h. y continúa por la carretera c451. (...).

»5º.- El día anterior 16 de diciembre, de acuerdo con los datos del programa SKADE de gestión GPS instalado en vehículos quitanieves, el camión quitanieves con cuña y extendedor de fundentes con base en xxxx4 matrícula vvvv5, inició su recorrido por la c493 a las 13'56 h desde el punto kilométrico 12'000 (cruce con c451) en sentido ascendente, realizando trabajos de extendido de fundentes de modo preventivo. Llega al punto kilométrico 26 '000

a las 14'10 h. y al 27'000 a las 14'14 h. Puede observarse que la dotación extendida en la carretera en ese kilómetro aumenta a 30 gramos/m<sup>2</sup>.

»Teniendo en cuenta que la sal extendida puede durar varios días, la carretera estaba ya tratada desde el día anterior al accidente.

»6º.- Al ser una carretera de montaña, existe señalización triangular de advertencia de peligro por la posible existencia de nieve o hielo tipo P-34, en los siguientes puntos kilométricos:

»Sentido ascendente: 0'100, 4'100, 8'100, 11'800, 15'800, 19'800, 23'800, 27'100, 31'100, 34'900, 38'900, 42'900, 43'200, 47'200, 48'600, 49'500, 50'900 y 52'200.

»Sentido descendente: 3'900, 8'100, 11'800, 15'600, 19'800, 23'700, 27'100, 30'800, 34'900, 39'100, 43'100, 47'200, 48'200, 49'700, 50'900, 52'800, 53'200 y 53'900.

»Todas las señales llevan un cajetín con la indicación '4 Km'. (...).

» (...) La velocidad genérica de esa carretera es de 90 km/h.

»8º.- Para cumplir en el mayor grado posible el objetivo de asegurar durante la época invernal una circulación segura, cómoda y fluida por todas las carreteras afectadas por problemas de nieve y hielo, es necesario disponer de un gran montante de recursos humanos, técnicos y económicos siendo por tanto, necesario establecer un sistema de forma que la relación coste/beneficio sea aceptable para la comunidad. Como, por otra parte, no todas las carreteras de una determinada red tienen la misma importancia, parece razonable que la eficacia que se exige al mantenimiento invernal esté en función de aquélla.

»Para determinar esta eficacia, se ha establecido el concepto de Nivel de Servicio, entendiendo como tal el grado de transitabilidad y seguridad del que se intenta dotar a un tramo determinado de carretera durante el período invernal.

»En este caso, esta transitabilidad se entiende únicamente relacionada con los problemas de nieve que se puedan presentar, ya que se ha establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Proyecto para esa carretera un nivel de prioridad 1 (tramo cerrado menos de 3 horas tras finalizar la nevada). Dada la climatología de la zona en la que es probable la ocurrencia de heladas durante el período invernal, se ha colocado la señalización que figura en el punto sexto, para advertir a los conductores y que éstos puedan adaptar la conducción a esta circunstancia.

»9º.- En el contrato de conservación León Oeste se define como extensión de fundentes en calzada, la realización de tratamientos con fundentes (NaCl o NaCl<sub>2</sub>, ya sea en forma sólida o en solución salina) para mantener las carreteras dentro del nivel de servicio de vialidad invernal que les corresponda, tanto de tratamientos preventivos como curativos. En el caso de la carretera c493 se exige un nivel de prioridad 1, definido en el punto anterior. Por tanto, el estado de conservación de la carretera por parte de la empresa adjudicataria en el día del accidente cumplía en todo momento con los niveles de servicio asignados por contrato en el tema de atención a la vialidad invernal.

»10.- La empresa adjudicataria del contrato de conservación es la U.T.E. qqqq1, qqqq2 S.L.- qqqq3 S.A., (...)."

Se adjunta la referida información de las incidencias climatológicas en la página Web y el parte del recorrido del vehículo quitanieves el 16 de diciembre de 2014.

**Cuarto.-** El 6 de abril el encargado de taller informa de que "los precios de las reparaciones realizadas corresponden con los existente en el mercado" y de que "las partidas presentadas corresponden con un accidente ocurrido en la forma descrita en la reclamación".

**Quinto.-** Solicitada copia de las diligencias instruidas por la Guardia Civil, en ellas se indica en el apartado relativo a las características de la vía: "Visibilidad: Ligeramente reducida por el trazado y configuración del terreno: Curva a la izquierda y talud rocoso. Estado de conservación: Bueno. Luminosidad: Nublado con neblinas. Señalización: Vertical (sentido xxxx3, en orden de acercamiento al punto del accidente): Peligro. Pavimento deslizante

por hielo o nieve. Factores atmosféricos: Nuboso, con neblina y gran cantidad de humedad ambiental”.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia, la compañía reclamante solicita copia parcial del expediente y el 22 de junio presenta alegaciones.

La U.T.E qqqq1, qqqq2 S.L.-qqqq3 S.A., no presenta alegaciones.

**Séptimo.-** El 27 de agosto se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación presentada, al considerar que no existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, ya que la Administración cumplió con las obligaciones inherentes como titular de dicha vía pública al efectuar su mantenimiento con trabajos de vialidad invernal.

**Octavo.-** El 22 de septiembre de 2015 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución citada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Única.-** La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, tras la reforma realizada por la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León, establece que el dictamen del Consejo Consultivo será preceptivo en los expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 6.000 euros (artículo 4.1.i),1º).

En el expediente sometido a consulta la parte reclamante cifra el importe de la indemnización reclamada en 8.208,84 euros, de los cuales 1.209,71 euros son reclamados por la compañía aseguradora del vehículo, y los 6.999,13 euros son solicitados por D. xxxx, propietario del vehículo. Solicitada por el instructor

del procedimiento la acreditación de la representación, el 20 de febrero de 2015 la compañía aseguradora ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. presenta un escrito por el que desiste de la reclamación efectuada en nombre de D. xxxx. El referido escrito indica que la reclamación "se ciñe única y exclusivamente al importe de los daños y perjuicios sufridos por la entidad aseguradora ssss".

Por lo tanto la cuantía de la reclamación efectuada es de 1.209,71 euros (978,71 euros correspondientes a las cantidades abonadas por daños en el vehículo y 231 euros por el importe de la asistencia médica).

En conclusión, el procedimiento de responsabilidad patrimonial sometido a consulta no se incardina en los supuestos de consulta preceptiva al Consejo Consultivo de Castilla y León establecidos en la Ley 1/2002, de 9 de abril, por lo que procede la devolución del expediente sin pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.